



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-433/2024 Y SX-
JDC-434/2024 ACUMULADOS**

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

TERCERÍA INTERESADA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA ORTIZ
ROMERO

COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de mayo
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por
[REDACTED]
[REDACTED]², por propio derecho y quienes se ostentan como
[REDACTED],
respectivamente; así como **José Méndez Ramírez**³ ciudadano indígena,

¹ En adelante se le podrá citar como juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se les podrá citar como parte actora, actoras o promoventes.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como actor, promovente o parte actora.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

en su carácter de presidente municipal, todas las personas integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca⁴.

Ambas partes actoras controvierten la sentencia emitida el pasado veintiséis de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ en el expediente JDC-16/2024 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género⁶ sufrida por las actoras de la instancia local, atribuida al presidente municipal del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación de los medios de impugnación federales	8
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Tercería interesada	10
CUARTO. Causal de improcedencia.....	12
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	15
SEXTO. Estudio de fondo	17
SÉPTIMO. Protección de datos personales.....	65
RESUELVE	66

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en virtud de que contrario a lo manifestado por ambas partes, el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad ni congruencia, además de que se

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento o Municipio.

⁵ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

⁶ En lo sucesivo podrá referirse por sus siglas como VPG.



considera correcto su análisis, porque de los hechos establecidos se advierte que si hubo obstrucción por parte del presidente municipal en el ejercicio del cargo de las denunciadas, de ahí que es viable advertir conductas que acreditan violencia política en razón de género en contra de ellas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes del presente juicio y en los diversos⁷ SX-JDC-248/2023, SX-JDC-311/2023 y su acumulado, y SX-JE-19/2024 se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el mencionado Ayuntamiento para el periodo 2022-2024.

3. Toma de protesta de los integrantes del cabildo. El uno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión de cabildo tomaron protesta [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED], incorporándose al Ayuntamiento.

4. Primer juicio local JDC/72/2023. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, las actoras, y el entonces tesorero municipal, presentaron ante

⁷ Los cuales son un hecho notorio para esta Sala Regional, al tratarse de expedientes de su índice, con fundamento en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas al presidente del Ayuntamiento que, a su decir, vulneraban su derecho político–electoral de ser votadas, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas.

5. Segundo juicio local JDC/90/2023. El cinco de julio de dos mil veintitrés, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable contra el presidente del mismo Ayuntamiento, por la obstrucción al ejercicio del cargo y posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

6. Medidas de protección. El veinte de julio de dos mil veintitrés el Tribunal responsable mediante acuerdo plenario emitido en el expediente JDC/90/2023, adoptó diversas medidas de protección a favor de las actoras y vinculó a diversas autoridades a fin de que, conforme a sus atribuciones emitieran las medidas de protección que consideraran pertinentes.

7. Resolución local JDC/72/2023. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal local declaró fundados los agravios relativos a la omisión del presidente municipal tanto de convocar a las actoras a las sesiones de cabildo, como de pagarles las dietas respectivas; pero declaró improcedente el juicio por cuanto al tesorero municipal al no ostentar un cargo de elección popular.

8. Primer juicio federal SX-JDC-248/2023. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, las actoras controvirtieron la resolución del referida en el punto que antecede; la cual fue resuelta por esta Sala Regional, el cuatro de septiembre siguiente, en la que modificó la determinación del TEEO, a fin de excluir y dejar sin efectos los temas relacionados con la cuantificación de las dietas y demás prestaciones adeudadas, precisándose que el cumplimiento de lo ordenado correspondía al Tribunal responsable.



9. **Resolución incidental JDC/72/2023.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el TEEO resolvió el incidente de ejecución de sentencia en el sentido de declararlo fundado al considerar que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local y esta Sala Regional.

10. **Segundo juicio federal SX-JE-155/2023.** El once de octubre de dos mil veintitrés, el actor controvertió la resolución incidental del JDC/72/2023, señalada en el párrafo 9 inmediato anterior; el cual fue resuelto por esta Sala Regional el treinta de octubre de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar la determinación del TEEO, al resultar fundados los agravios de las actoras, y se ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva determinación con base en los elementos que obraban en el expediente.

11. **Resolución local JDC/90/2023.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, así como la VPG, atribuida al presidente municipal, en agravio de una de las actoras de la instancia local.

12. **Tercer juicio federal SX-JDC-311/2024 y su acumulado SX-JDC-313/2024.** El veintisiete de octubre siguiente, ambas partes actoras controvertieron la resolución del JDC/90/2023 señalada en el párrafo 10 de esta sentencia; los cuales fueron resueltos por esta Sala Regional el quince de noviembre siguiente, en el sentido de modificar la resolución impugnada, en la que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y la VPG contra la [REDACTED] cometida por el presidente municipal.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

13. Resolución incidental del JDC/72/2023. El once de enero de dos mil veinticuatro⁸, el Tribunal local emitió resolución incidental, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal emitir las convocatorias correspondientes para la celebración de las respectivas sesiones de cabildo.

14. Tercer juicio local JDC/16/2024. El diecinueve de enero, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable nuevamente contra el presidente del Ayuntamiento, por la obstrucción al ejercicio de su cargo, omisión de pago de dietas y posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

15. Resolución incidental del JDC/90/2023. El veinticuatro de enero, el TEEO declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia referido al considerar que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local y esta Sala Regional, por lo que se le impuso una amonestación.

16. Cuarto juicio federal SX-JE-19/2024. El dos de febrero el actor controvirtió la resolución incidental del JDC/90/2024, señalada en el punto que antecede; al respecto esta Sala Regional el veintiuno de febrero, determinó revocar la resolución incidental impugnada y consecuentemente dejó insubsistente la medida de apremio impuesta, ordenando al Tribunal local que emitiera una nueva determinación de manera exhaustiva.

17. Resolución impugnada JDC/16/2024. El veintiséis de abril, el Tribunal local determinó tener por acreditada la omisión del pago de dietas de las actoras, así como de convocarlas a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda; y de igual forma tuvo por acreditada la violencia

⁸ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



política en razón de género atribuida al presidente municipal de Reforma de Pineda contra las actoras.

II. Sustanciación de los medios de impugnación federales

18. **Presentación de las demandas.** El seis de mayo, ambas partes actoras promovieron juicios de la ciudadanía, cuyas demandas se presentaron ante la autoridad responsable.

19. **Recepción y turno.** El catorce de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y anexos correspondientes; y en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SX-JDC-433/2024 y SX-JDC-434/2023, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

20. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar los juicios y admitir las demandas. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados los medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con temas de obstrucción del cargo, omisión de pago de dietas, así como de violencia política en razón de género cometida contra

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca; y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹; así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

23. En el caso es procedente la acumulación de los presentes juicios debido a que existe conexidad en la causa ya que hay identidad en el acto impugnado, toda vez que se cuestiona la misma sentencia, esto es, la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/16/2024.

24. En tal virtud, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es pertinente acumular el juicio **SX-JDC-434/2024** al diverso **SX-JDC-433/2024**, por ser éste el más antiguo.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley Orgánica.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.



25. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la ley general de medios, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

26. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercería interesada

27. Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-434/2024 comparecen [REDACTED] y [REDACTED], quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento.

28. Así, a dichas personas se les tiene por reconocido el carácter de terceras interesadas, debido a que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13, inciso b), y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.

29. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes pretenden que se le reconozca tal calidad, y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el actor del juicio referido.

30. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que la demanda del SX-JDC-434/2024 fue presentada el seis de mayo y, su publicación se realizó el siete de mayo a las dieciséis horas con cuarenta

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

minutos (16:40)¹², y la presentación del escrito de comparecencia se realizó el diez de mayo a las dieciséis horas con treinta y tres minutos (16:33)¹³, por tanto, fue oportuna ya que se presentó dentro del plazo de 72 horas¹⁴ posteriores a la publicitación de la demanda.

31. Legitimación e interés incompatible. En el caso se cumplen los presentes requisitos de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, ya que comparecen por propio derecho y son las personas que fungieron como parte actora en la instancia local, que dio origen a la presente cadena impugnativa.

32. Además cuentan con interés jurídico ya que aducen tener un derecho incompatible con el ahora actor del juicio SX-JDC-434/2024.

33. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente reconocerles el carácter de terceras interesadas.

CUARTO. Causal de improcedencia

34. Las terceras interesadas, a través de su escrito de comparecencia hacen valer dos causales de improcedencia, la primera relativa a que el escrito de demanda resulta frívolo y es notoriamente improcedente; y el segundo, la falta de legitimación activa de quien promueve el juicio SX-JDC-434/2024, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

¹² Visible en la foja 62 del expediente principal SX-JDC-434/2024.

¹³ Visible en la foja 63 del expediente principal SX-JDC-434/2024.

¹⁴ En conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



35. Al respecto, esta Sala Regional determina que deben **desestimarse** las causales de improcedencia referidas, por las razones que se exponen a continuación.

I. Frivolidad

36. Se considera **infundada**, porque para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

37. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma.

38. En el caso, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto del actor le causa el acto que combate; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

39. Por lo cual esta Sala Regional estima infundada la causal de improcedencia.

II. Falta de legitimación

40. En principio, cabe señalar que, efectivamente, los medios de impugnación son improcedentes cuando la parte promovente carece de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

41. Así, la falta de legitimación activa se actualiza cuando la parte promovente en la instancia federal tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

42. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁵

43. Sin embargo, esa restricción no es absoluta, debido a que, por excepción, las autoridades que tuvieron ese carácter sí pueden promover medios de impugnación federales, entre otros supuestos, cuando se cuestione una sentencia que declaró su responsabilidad por cometer obstrucción al cargo, así como violencia política por razón de género.¹⁶

44. En el caso, a quien se acusa de falta de legitimación activa impugna una sentencia que lo encontró responsable de incurrir en esas conductas, además de que en la misma se determinó una obstrucción del cargo y VPG atribuida a él, y, en consecuencia, se le ordenó realizar diversos actos para el cumplimiento de la sentencia lo cual afecta la esfera personal del actor y se determinó su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca durante nueve años y dos meses¹⁷, por lo que resulta claro que está legitimado para promover el medio de impugnación en que se actúa¹⁸.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Véanse, entre otras, las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-275/2023, SX-JDC-311/2023, y SX-JDC-355/2023.

¹⁷ Visible en la foja 73 del cuaderno accesorio 2 del juicio SX-JDC-433/2024.

¹⁸ Lo anterior, en virtud del criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016** de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN**
12



45. Cabe precisar que la legitimación activa del actor únicamente abarca los planteamientos que versen sobre las consideraciones emitidas por la autoridad responsable que le deparen un perjuicio directo en su esfera de derechos.

QUINTO. Requisitos de procedencia

46. En los juicios acumulados se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General de Medios,¹⁹ como se expone a continuación:

47. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en las mismas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; además de que se mencionan los hechos y agravios materia de la impugnación.

48. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintiséis de abril y se notificó a ambas partes actoras el veintinueve de abril siguiente.²⁰

49. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de abril al seis de mayo. Ya que, el día uno de mayo no entra en el cómputo de plazo, al ser considerado día inhábil en conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, el sábado cuatro y domingo cinco de mayo,

CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”; Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

¹⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 12, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

²⁰ Constancias de notificación visibles a fojas 148 a la 151 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-433/2024.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral concurrente.

50. De ahí que, si ambas demandas se presentaron el seis de mayo, es evidente que lo hicieron de manera oportuna.

51. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados ambos requisitos, toda vez que los promoventes de ambos juicios acuden por su propio derecho y se ostentan con sus respectivos cargos de elección popular, todos integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca; además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les reconoce tal carácter.

52. Aunado a ello, cuentan con interés jurídico dado que fueron parte actora y autoridad responsable, respectivamente, en la instancia local y ahora aducen que la sentencia que impugnan les genera diversos agravios.

53. Tiene aplicación la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.²¹

54. Al efecto, si bien la parte actora del SX-JDC-434/2023 promueve el presente medio de impugnación en su carácter de presidente municipal, persona que tuvo la calidad de autoridad responsable ante el TEEO, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en dicho juicio como ya se señaló en el considerando previo.

55. De ahí que se tengan por colmados los requisitos bajo análisis.

56. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito ya que la sentencia impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, en virtud de

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



no preverse algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

57. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.²²

SEXTO. Estudio de fondo

– Pretensión y síntesis de agravios

- **SX-JDC-433/2024**

58. La **pretensión** de las actoras del juicio **SX-JDC-433/2024** es que esta Sala Regional revoque únicamente la parte que les depara perjuicio ya que consideran que es contraria a la restitución de sus derechos político–electorales y en su caso se ordene que se emita una nueva determinación en la que se ordenen medidas eficaces y extraordinarias para el cumplimiento de la sentencia controvertida.

59. Así, su **causa de pedir** la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- a) Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas;**
- b) Falta de congruencia;**
- c) Indebida implementación de medidas eficaces.**

60. Ahora bien, la **pretensión** del actor del **SX-JDC-434/2024**, es revocar la sentencia impugnada a fin de que se estudien nuevamente los actos reclamados en la instancia local y se dicte una nueva resolución

²² En adelante se le podrá referir como ley de medios local.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

donde se consideren sus peticiones para poder cumplir con dicha determinación.

61. De esta manera, su **causa de pedir** la hace depender de los temas de agravio siguientes:

a) Falta de exhaustividad y congruencia;

b) Incorrecto análisis del TEEO para determinar la VPG.

- Metodología de estudio

62. Como parte de la metodología se atenderán primero los planteamientos efectuados por el actor del juicio SX-JDC-434/2023 que se encuentran dirigidos a controvertir la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda. Así como la violencia política decretada por el Tribunal responsable.

63. Posteriormente, se contestarán los argumentos planteados por la parte actora del juicio SX-JDC-433/2023, ya que controvierte lo relacionado con la indebida valoración probatoria e implementación de medidas eficaces, y pretenden que subsista lo relacionado con la obstrucción al ejercicio de su cargo y la VPG.

64. Lo anterior de ninguna manera afecta a las promoventes, ya que lo importante es que sus planteamientos sean analizados. Sirve de apoyo la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²³

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



– **Marco normativo**

• **Principio de exhaustividad**

65. El principio de exhaustividad tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

66. Si se trata de una resolución de primera o única instancia para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

67. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²⁴

68. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.²⁵

69. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan

²⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

- **Principio de congruencia**

70. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁶

71. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.²⁷

72. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).²⁸

73. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el

²⁶ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

²⁷ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

²⁸ Ídem, paginas 440-446.



tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

- **Violencia política en razón de género**

74. Las autoridades electorales tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en los precedentes SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020.

75. En términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.**

76. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,²⁹ en su artículo 5, indica que, para efectos de esa ley, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Esa misma ley, en su artículo 6, menciona algunos tipos de

²⁹ En su artículo 1°, indica que: La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

violencia, tales como la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, o cualquier otra que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Además de mencionar algunas modalidades, entre ellas, la violencia en la comunidad, la laboral, la institucional y política, tal como se observa de los artículos 7 al 20.

77. En la modalidad de violencia laboral, esta puede tener lugar tanto en nivel horizontal, vertical descendente y vertical ascendente. Horizontal, cuando ocurren los actos entre compañeros del ambiente de trabajo que ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional, es decir, entre iguales. Es vertical descendente cuando los actos de violencia se realizan por quien ocupa una posición superior en el organigrama jerárquico y, la vertical ascendente, cuando la violencia es cometida por quien ocupa un puesto subalterno.

78. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.³⁰

79. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

³⁰ En términos de la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”, antes citada.



80. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, **es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

81. Cuando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.³¹ Además, los razonamientos inferenciales que se obtienen de los elementos de cada prueba, constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos.³²

82. El Tribunal Electoral, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los

³¹ Como se sustentó en el contenido de la Tesis: I.8o.P.31 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, publicada el viernes 27 de noviembre de 2020.

³² Sirve de apoyo el contenido de la diversa Tesis I.9o.P.283 P (10a.) de rubro: **FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO),** de Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 06 de noviembre de 2020.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

83. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

84. Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

85. En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

86. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

87. En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual **no se traslade** a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.



88. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

89. Es de recalcar que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

90. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.³³

91. Además, la medida por la que opta esta resolución tiene un efecto interseccional o transversal, pues se maximizan, cuando menos, dos derechos. Esto es, no sólo abona en el acceso efectivo a la justicia, sino

³³ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238, refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

que añade en el derecho específico de las mujeres indígenas a tener una defensoría culturalmente adecuada.

92. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

93. Pues no debe perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

94. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

95. Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como**

³⁴ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en el vínculo de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

96. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

97. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

98. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Estudio del juicio SX-JDC-434/2024

a) Falta de exhaustividad y congruencia;

– Planteamientos del actor

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

99. El actor considera que el Tribunal local no fue exhaustivo ya que no analizó en forma sistemática y pormenorizada el contexto social y político del municipio, tampoco valoró las pruebas que sobre el conflicto existen en los expedientes JDC/72/2023 y JDC/90/2023 ni atendió los lineamientos que se dieron en la sentencia del juicio SX-JE-19/2024.

100. Asimismo, aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo al determinar que era fundada la omisión de convocar a las entonces actoras a las sesiones de cabildo, ya que no tomó en consideración las constancias de notificación que ha realizado ni las certificaciones de hecho de violencia que han impedido llevar a cabo las mismas, así como tampoco consideró el contexto social que se vive dentro del municipio, lo cual se determinó por esta Sala Regional dentro del expediente SX-JE-19/2024, y contrario a ello, el Tribunal local de forma errónea hizo un análisis de cuantas sesiones se debían llevar a cabo en el 2023.

101. Refiere que el TEEO no tomó en consideración que no cuentan con un lugar para sesionar, porque, a su dicho, las actoras tomaron la sede alterna que funcionaba como oficinas del Ayuntamiento.

102. Señala que el TEEO no tomó en cuenta que su municipio se encuentra en un caso de excepción ante la falta de secretario y tesorero, por lo que considera que deben prevalecer condiciones mínimas que le permitan al municipio seguir funcionando ante dichas ausencias.

103. De igual forma, señala que existe falta de congruencia por parte del TEEO ya que en los expedientes JDC 72/2023 y JDC/90/2023, manifestó que no tenía acceso a las cuentas de banco al estar bloqueadas de ahí que no ha podido hacer el pago de las dietas pendiente; sin embargo, considera que el Tribunal se contradice al señalar que él es el obligado para regularizar la situación del municipio, lo cual incluye el desbloqueo de



dicha cuenta bancaria; sin tomar en cuenta que en la sentencia del juicio SX-JE-311/2023 y su acumulado, se dejó sin efectos la determinación de nombrarlo representante jurídico del Ayuntamiento ante la falta de la [REDACTED], de ahí que no está facultado para desbloquear la cuenta bancaria y poder acceder a los recursos de dos mil veintitrés; pero la responsable insiste en atribuirle dicha responsabilidad por no realizar acciones para desbloquear la citada cuenta bancaria.

104. Por otra parte, aduce que la autoridad responsable tampoco es congruente al declarar fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la [REDACTED] a las sesiones de la Comisión de Hacienda; ya que en el juicio SX-JDC-311/2023 y acumulado; se estableció que se mantendrían como válidas las actuaciones realizadas previo a la emisión de dicho fallo a fin de no generar perjuicio alguno al municipio –actos realizados antes del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés– lo cual incluye que la [REDACTED] abandonó las funciones propias de su cargo.

– *Determinación de esta Sala Regional –SX-JDC-434/2024–*

105. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**, en parte, e **infundados** en otra, por las razones que se exponen enseguida.

106. En lo tocante a que el TEEO no fue exhaustivo al determinar que era fundada la omisión de convocar a las entonces actoras a las sesiones de cabildo, ya que no tomó en consideración las constancias de notificación que ha realizado ni las certificaciones de hecho de violencia que han impedido llevar a cabo las mismas, así como tampoco consideró el contexto social que se vive dentro del municipio, lo cual se determinó por esta Sala Regional dentro del expediente SX-JE-19/2024, y contrario a ello, considera que el Tribunal local de forma errónea hizo un análisis de

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

cuantas sesiones se debían llevar a cabo en el 2023; se considera que no le asiste la razón al actor.

107. Lo anterior, ya que el Tribunal local en la sentencia que se analiza, específicamente en el apartado 6.4.5 *Es fundado el agravio relativo a la omisión de convocarles a sesiones de Cabildo*, en primer lugar, estableció que el estudio únicamente correspondería a partir de la fecha en que dicho Tribunal dictó sentencia en el último expediente –veinte de octubre de dos mil veintitrés–; asimismo, reseñó tanto las manifestaciones de las actoras como las que hizo valer el presidente municipal al rendir su informe circunstanciado.

108. Seguidamente, señaló como parte de su fundamentación los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, lo cuales están relacionados con las sesiones de cabildo –ordinarias, extraordinarias, solemnes–, puntualizando que el presidente municipal era el responsable de convocar y presidirlas con voz y voto de calidad y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; así como que era facultad y obligación de los regidores, asistir con derecho de voz y voto a las mismas y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

109. Enseguida, reseñó lo que el presidente municipal manifestó sobre que ha cumplido con su deber de convocar a sesiones de cabildo, para lo cual remitió las convocatorias siguientes:

Convocatorias			
Expediente JDC/72/2023		Expediente JDC/90/2023	
Fecha de la sesión	Acuse de recibida	Fecha de la sesión	Acuse de recibida
		27 de octubre de 2023	No
22 de diciembre de 2023	No	6 de noviembre de 2023	No
29 de enero de 2024	No	22 de noviembre de 2023	No
5 de febrero de 2024	No	30 de noviembre de 2023	No
		7 de diciembre de 2023	No
		22 de diciembre de 2023	No
		22 de diciembre de 2023	No
		29 de enero de 2024	No



110. Sin embargo, el Tribunal local señaló que si bien, había remitido dichas constancias, ello era insuficiente para acreditarlo, ya que con base en las directrices que esta Sala Regional había emitido en el juicio SX-JE-19/2024, derivado de la impugnación que hizo contra la resolución incidental emitida en el juicio local JDC/90/2023.

111. Ante dicha circunstancia, el Tribunal local señaló que si bien al hoy actor se le notificó el quince de noviembre, los domicilios que proporcionaron las actoras locales; no obstante, del contenido de las convocatorias emitidas con posterioridad a esa fecha, no se advertía que la secretaria municipal se hubiera constituido en sus domicilios y hubiera realizado el procedimiento para agotar dicha notificación, máxime que con base en el criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-19/2024, al momento de notificar debió realizar el procedimiento siguiente:

- La secretaria municipal debió notificar personalmente la convocatoria a las actoras o a su representante en el domicilio designado para ello.
- En caso de encontrar a las actoras en la primera búsqueda, la secretaria municipal previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con cada una de ellas.
- Debe considerarse que la exigencia legal del cercioramiento de la identidad de las actoras, tiene como finalidad que la persona se identifique ante el diligenciario, por un medio razonable, como la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, entre otros documentos; ello, en virtud de que el objetivo de esa diligencia es que se tenga certeza de que el sujeto llamado a juicio se entere debidamente de que hay una demanda en su contra, a fin de salvaguardar estrictamente su derecho de audiencia tutelado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

- Luego, cuando la persona que se busca no se identifique en alguna de las formas ya señaladas, el notificador deberá proceder como si la persona buscada en la primera cita no se hubiera encontrado y, entonces, dejar citatorio con la misma o alguna otra que se encuentre en el domicilio, para que a hora fija del día siguiente sea entendida con su destinatario plenamente identificado o, en su ausencia, con cualquier persona que se encontrare en dicho domicilio, en este último caso, ya sin necesidad de cerciorarse de la identidad de la persona con quien se entienda el emplazamiento.

112. Por tanto, concluyó que el hoy actor no había seguido el procedimiento antes citado, lo que dejaba en estado de indefensión a las actoras al no garantizar su derecho de audiencia, al no tener certeza de que les haya notificado las convocatorias.

113. Máxime que refirió que si bien, el artículo 92 fracción III de la Ley Orgánica Municipal señala que es facultad de la persona secretaria municipal emitir y notificar con la debida anticipación las convocatorias para la celebración de las sesiones de Cabildo; sin embargo, del acta de uno de enero de dos mil veintitrés, se advertía que la secretaria se había designado únicamente por la vigencia de dos mil veintitrés, y no para el presente año, de ahí estimó que el Cabildo en ese momento, no contaba con una persona que ejerciera las funciones de la Secretaria Municipal;

114. Sin que pasara inadvertido para el TEEO el acta con la que pretendieron nombrar a la secretaria del Ayuntamiento, sin embargo, no se le otorgó validez alguna al haber sido emitida sin el quorum legal necesario para que el cabildo emita actos de gobierno ante la falta de tres de sus integrantes.

115. Fundamentando lo anterior en el artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal, que establece que para que las sesiones de Cabildo sean



válidas, estas deberán integrarse por la mitad, más uno de las personas que comprenden el Ayuntamiento.

116. De ahí que consideró que se encontraba acreditado que el presidente había emitido convocatoria a diecisiete sesiones de cabildo; no obstante, con base en el artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal señaló que, desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés, al dictado de esa sentencia local, debió haber convocado mínimamente, a veintiocho sesiones de Cabildo.

117. Por tanto, concluyó el TEEO que la autoridad responsable en esa instancia no había cumplido con convocar debidamente a las actoras, ya que no lo había realizado con la periodicidad que determina la Ley y las que ha intentado celebrar, no las ha convocado conforme a Ley.

118. Por otra parte, el TEEO puntualizó que no obviaba el **estado sociopolítico del municipio de Reforma de Pineda ni los conflictos internos del Ayuntamiento**, ya que la obligación del presidente subyace hasta en tanto ejerza sus funciones; no obstante, consideró que derivado de los conflictos patentes en el Ayuntamiento, la responsable no contaba con las condiciones necesarias para garantizar el derecho de las actoras, a partir de su potestad de convocarles a sesiones de Cabildo, máxime que el domicilio donde se pretendían llevar a cabo las sesiones no era el recinto oficial del Ayuntamiento sino el domicilio del presidente municipal.

119. Por lo que consideró que el presidente se encontraba limitado para convocar debidamente a las sesiones de cabildo ante la falta de secretaria municipal; no obstante refirió que ello no quiere decir que el presidente, o integrantes del Ayuntamiento, a fin de adoptar una solución, no puedan hacer del conocimiento a sus pares sobre la convocatoria a una sesión de Cabildo; sin embargo, estos ejercicios extraordinarios, en el contexto del

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

municipio pueden provocar falta de certeza en los actos que desarrollaría el Cabildo.

120. Ahora bien, contrario a lo alegado por el actor, el TEEO tuvo por acreditada la omisión de convocar a las actoras a las sesiones de cabildo, con base en que no siguió el procedimiento establecido por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-19/2024, al no tenerse certeza de que efectivamente hubiera notificado las convocatorias a las actoras, además consideró que no lo había realizado con la periodicidad que determina la Ley y las sesiones que había intentado celebrar, no las había convocado de forma correcta.

121. De igual forma, contrario a lo que aduce el promovente, el Tribunal local sí tomó en cuenta el **estado sociopolítico del municipio y los conflictos internos del Ayuntamiento**, no obstante, considero que con independencia de ello persiste la obligación del presidente hasta en tanto ejerza sus funciones, y no obvió que derivado de los conflictos patentes en el Ayuntamiento, el hoy actor no contaba con las condiciones necesarias para garantizar el derecho de las actoras, a partir de su potestad de convocarlas a sesiones de Cabildo –ante la falta de secretaría del Ayuntamiento–.

122. En el caso, de lo que alega el actor que el TEEO no tomó en consideración que no cuentan con un lugar para sesionar, porque, a su dicho las actoras tomaron la sede alterna que funcionaba como oficinas del Ayuntamiento; dicho planteamiento es erróneo, ya que contrario a lo que afirma el actor, en el apartado de *efecto de la sentencia* controvertida, entre otros aspectos, la responsable ordenó:

[...]

Ahora bien, al advertirse que tampoco cuentan con una sede oficial para realizar la sesión de cabildo, con fundamento en lo establecido en el artículo



43, apartado E, de la Ley Orgánica Municipal, que establece la posibilidad de realizar sesiones de cabildo de manera virtual, **se precisa a la autoridad responsable que, deberá disponer lo necesario para que la sesión se realice mediante el uso de las herramientas tecnológicas, es decir de manera, acompañando a la convocatoria la dirección virtual (link-liga de internet), de la plataforma en la que ha de llevarse a cabo la sesión virtual.**

Para efecto de garantizar que dicha sesión de cabildo se lleve a cabo y se cumpla con la presencia de los integrantes del cabildo, este Tribunal habilitará un espacio de sus instalaciones a efecto de que las actoras puedan ingresar a la sesión de cabildo, **por lo que el día y hora señalado para la realización de la sesión de cabildo, las actoras deberán acudir a este Tribunal cito en calle Amapolas 1202, Colonia Reforma, Oaxaca Juárez, Oaxaca.**

La sesión de cabildo será únicamente para la discusión y en su caso aprobación de los siguientes asuntos:

1. Nombramiento de la persona que ocupará la Secretaría Municipal del municipio de Reforma de Pineda
 2. Nombramiento de la persona que ocupará la Tesorería Municipal del municipio de Reforma de Pineda.
 3. Aprobación de la sede oficial para la realización de las sesiones de cabildo.
- [...]

123. Para este órgano jurisdiccional, el Tribunal responsable sí estudió el contexto social y político en el que se encontraba el Ayuntamiento, tan es así que ordenó que en la sesión de cabildo que tendría que llevar a cabo el hoy actor, se discutiera y aprobara lo relativo a ***la sede oficial para la realización de las sesiones de cabildo***, de ahí que no le asiste la razón al actor.

124. Ahora bien, respecto a lo que aduce el promovente que el TEEO de forma errónea hizo un análisis de cuantas sesiones se debían llevar a cabo en el 2023, ello en nada le afecta ya que dicha referencia la realizó con base en lo que establece el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, el cual refiere que las **sesiones de cabildo ordinarias** deberán llevarse a cabo obligatoriamente **una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal, de ahí que tal cuestión no le genera perjuicio.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

125. Con relación al planteamiento de que existe falta de congruencia por parte del TEEO ya que en los expedientes JDC 72/2023 y JDC/90/2023, manifestó que no tenía acceso a las cuentas de banco al estar bloqueadas, y por tanto, no ha podido hacer el pago de las dietas pendiente; sin embargo, considera que el Tribunal se contradice al señalar que él es el obligado para regularizar la situación del municipio, lo cual incluye el desbloqueo de dicha cuenta bancaria; sin tomar en cuenta que en la sentencia del juicio SX-JE-311/2023 y su acumulado, se dejó sin efectos la determinación de nombrarlo representante jurídico del Ayuntamiento ante la falta de la [REDACTED], de ahí que no está facultado para desbloquear la cuenta bancaria y poder acceder a los recursos de dos mil veintitrés; pero la responsable insiste en atribuirle dicha responsabilidad por no realizar acciones para desbloquear la citada cuenta bancaria.

126. A juicio de esta Sala Regional también se considera **infundado** ya que contrario a lo que aduce, el Tribunal local no fue incongruente en su determinación,

127. Al efecto, en la resolución el TEEO refirió que el hoy actor insistía en que para poder pagar las dietas, era necesario que la [REDACTED] como representante legal del municipio, remitiera un oficio a la institución bancaria a fin de que pudiera liberarse el recurso, además de que entregara la firma electrónica; sin embargo, consideró que el presidente no justificaba esos alcances, sino que sus argumentos se centraban en relevarse de la responsabilidad de erogar dietas, para tratar de enfocar dicha responsabilidad en la [REDACTED], de ahí que consideró que ese argumento lo utilizaba como una justificación para evadirse de su responsabilidad como representante político y responsable de la administración pública del municipio.



128. No obstante ello, ante diversas autoridades, refirió que se seguía ostentando como representante legal del municipio, a partir de la delegación de funciones que en su concepto acordó el Cabildo el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, aun cuando sabía que esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-311/2023 y acumulado, ya se había pronunciado respecto a la invalidez de la misma.

129. De ahí que como bien lo señaló el TEEO, a pesar de que el actor se sigue ostentando como representante frente a diversas autoridades, lo cierto es que no ha promovido el oficio que pretende presente la [REDACTED] ante la institución bancaria, con el fin de desbloquear las cuentas bancarias.

130. Ahora bien, con independencia de que el actor hace valer como falta de congruencia, lo razonado por el Tribunal local y lo determinado por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-311/2023 y acumulado, lo cierto es que el actor nunca demostró que realmente la actora haya sido quien bloqueó la cuenta bancaria o que la institución bancaria no le haya recibido algún escrito o contestado algo adicional o distinto al escrito que ha presentado de la institución Bancomer.

131. Además, tal como lo refirió el TEEO el actor nunca acreditó que él y los demás concejales estén en igualdad de circunstancias que las actoras, es decir que no estén percibiendo sus dietas.

132. Por otra parte, respecto a que la autoridad responsable tampoco es congruente al declarar fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la [REDACTED] a las sesiones de la Comisión de Hacienda.

133. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento es **inoperante** como se explica a continuación.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

134. Al efecto, la responsable señaló que de una interpretación de los artículos 43 apartado D fracción II, 47 fracción XVI, 55 fracciones III, IV, VII, 56, 68 fracción X. 71 fracciones I, II, III, VII, XVI, de la Ley Orgánica Municipal se advertía que la Comisión de Hacienda y la [REDACTED] tienen una figura preponderante para actos relacionados con la hacienda pública municipal, ello en atención a que la Ley le reconoce al Ayuntamiento la potestad de elaborar su presupuesto de egresos, haciéndose necesario para ello, la aprobación por mayoría calificada de sus integrantes.

135. Así, la responsable precisó que en autos constaba el acta de acuerdo de cabildo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se había puesto a consideración en análisis, discusión y aprobación el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro; sin embargo, si bien en el apartado de declaración de quórum legal la autoridad refirió que se encontraban presentes los integrantes del Cabildo, lo cierto es que de la lectura del primer párrafo adujo que no se encontraba presente la [REDACTED], máxime que tampoco estaba acreditado que la hubiera convocado a dicha sesión para que estuviera en aptitud de ejercer sus funciones como integrante de dicha comisión.

136. Pero al margen de esto, el TEEO también señaló que el hoy actor no había controvertido dicho agravio de que había sido omiso en convocarla a sesiones de la Comisión de Hacienda, de ahí que concluyó que no lo había realizado y ordenó al presidente que la convocara en las subsecuentes sesiones.

137. Ahora bien, en esta instancia el actor no combate las razones expuestas en dicho apartado de la sentencia, sino únicamente refiere que en el juicio SX-JDC-311/2023 y acumulado; se estableció que se mantendrían como válidas las actuaciones realizadas previo a la emisión



de dicho fallo a fin de no generar perjuicio alguno al municipio –actos realizados antes del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés– lo cual incluye que la [REDACTED] abandonó las funciones propias de su cargo.

138. Sin embargo, ese es un argumento genérico que no controvierte de manera frontal lo expuesto por el TEEO, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

b) Incorrecto análisis del TEEO para determinar la VPG;

– *Planteamientos del actor*

139. El actor refiere que la sentencia controvertida es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucional, ya que **se le juzgó dos veces por los mismos hechos**, debido a que estos ya habían sido materia de estudio en los expedientes JDC/72/2023 y JDC/90/2023, como es lo manifestado por la [REDACTED] [REDACTED] que menciona que ha sido revictimizada porque le dijo que barrera y le otorgó una escoba, cuando estos hechos ya fueron previamente analizados.

140. Aduce el actor que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que existe VPG, con base en que se acreditaba la conducta sistemática y reiterada de invisibilizar a la [REDACTED] [REDACTED], provocándole una afectación desproporcionada, hechos que a su decir guardan estrecha relación con el cumplimiento de la sentencia JDC/90/2023; y los cuales ya fueron juzgados en los expedientes locales referidos, de ahí que señala que el TEEO hace un incorrecto estudio de los hechos al no estimarse nuevos elementos que agraven a la actora.

141. Con relación al estudio del **test** establecido en la jurisprudencia 18/2020 el actor refiere que por lo que respecta al análisis del **elemento uno**, es ineficaz e inoperante porque no ha violado el ejercicio de sus

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

derechos a ser votadas, ya que ellas fueron las que dejaron de asistir y estar presentes en la vida interna del cabildo.

142. Del **segundo elemento**, señala el actor que es falaz el argumento utilizado por el Tribunal local al hacer su estudio ya que bajo ningún argumento ha realizado actos de violencia contra las actoras, por el contrario, ellas son las que lo han realizado en su domicilio, persona y posesión.

143. Sobre el **tercer elemento**, el actor refiere que el Tribunal local al realizar el análisis del mismo, no valoró las pruebas que ofreció.

144. Ahora, por lo que respecta al **cuarto elemento** señala el promovente que en ningún momento se les ha ocultado información a las actoras, ya que ha quedado acreditado en los expedientes JDC/72/2023 y JDC/90/2023 que los actos realizados en el acta de trece de noviembre, no afectan directamente a la actora sino a la colectividad.

145. Finalmente, respecto al **quinto elemento** señala que fue incorrecta la argumentación sobre la que el TEEO funda dicho elemento, porque no existen tales hechos, además de que no valora exhaustivamente todas y cada una de las pruebas aportadas ni toma en cuenta el contexto social y político.

– *Determinación de esta Sala Regional –SX-JDC-434/2024–*

146. A juicio de esta Sala Xalapa los agravios son **infundados** como se explica a continuación.

147. Ahora bien, la parte actora carece de razón cuando aduce que se le está juzgando dos veces por la misma infracción, cuando esos hechos, ya habían sido materia de estudio en los expedientes JDC/72/2023 y JDC/90/2023.



148. Lo anterior es así, porque en el caso, la obstrucción del cargo de las actoras derivó de nuevas conductas, las cuales fueron analizadas por el Tribunal local a partir del veintiuno de octubre de dos mil veintitrés a la fecha en que se emitió dicha sentencia, las cuales corresponden a no convocarlas debidamente a las sesiones de Cabildo y erogar las dietas que les corresponden, además de la omisión de convocar a la [REDACTED] a sesiones de la Comisión de Hacienda. Conductas que, al ser analizadas de forma contextual e integral en relación con las circunstancias que rodean a este caso, es que actualizaron la VPG como lo resolvió el TEEO.

149. Es decir, el TEEO no analizó las conductas atribuidas en diversos juicios y que constituyeron, en su momento, una obstaculización en perjuicio de las actoras en la instancia local, tales como omisión de convocarlas a las sesiones de cabildo, pago de dietas, o no otorgarles los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

150. Ello, porque como bien lo señaló el Tribunal local las pretensiones correspondientes a ser convocadas a sesiones de cabildo y al pago de dietas de todo el dos mil veintitrés –como lo plantearon las actoras en dicha instancia– ya habían sido materia de pronunciamiento en los juicios JDC/72/2023 y JDC/90/2023, al menos hasta el veinte de octubre del año pasado, ello sin tomar en cuenta los incidentes que con motivo del cumplimiento de las sentencias se han sustanciado, y de los cuales el TEEO se encuentra velando su cumplimiento, de ahí que la responsable determinó que se actualizaba la figura de cosa juzgada, al existir sentencias firmes en las que se estudiaron los mismos planteamientos; por lo que, jurídicamente, no podían ser motivo de un nuevo juzgamiento en atención al principio de que *nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos* o prohibición de doble juzgamiento como lo refiere el actor.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

151. Al respecto, el artículo 23 de la Constitución general prohíbe el doble juzgamiento a una persona. Tal prohibición consta de dos modalidades:

- Una vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por el mismo hecho; y
- La vertiente adjetiva-procesal, en virtud de la cual, **nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento** o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.

152. Para que se actualice la transgresión al principio referido, deben concurrir tres presupuestos de identidad³⁵:

- **Sujeto:** exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo
- **Hecho:** se actualiza si tiene como base el mismo hecho
- **Fundamento:** se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser una resolución de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en este último supuesto dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

³⁵ Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.). **PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1706.



153. En el caso, la parte actora se equivoca cuando indica que el TEEO de manera indebida le juzgó por una obstrucción del cargo y VPG de la que ya fue condenada en otras cadenas impugnativas que, además, han adquirido definitividad y firmeza.

154. Lo anterior, porque tiene la falsa idea de que, al haber sido condenado por obstrucción contra las actoras en la instancia local, no podría ser nuevamente juzgado por esas mismas infracciones. Sin embargo, la prohibición de doble juzgamiento no opera respecto del ilícito o infracción que se prevé en la correspondiente normativa, sino en relación con los hechos y conductas que actualizan ese ilícito.

155. Esto es, en el caso, la parte actora sí podía ser objeto de una nueva demanda de juicio ciudadano y juzgamiento por obstaculizar el ejercicio del cargo de las actoras en la instancia local, dado que los hechos y conductas que originaron esa nueva obstrucción eran diferentes a las que ya fueron motivo de juzgamiento.

156. Además, lo que aduce el actor de que estos hechos ya fueron previamente analizados como lo manifestado por la [REDACTED], quien refirió que ha sido revictimizada porque le dijo que barrera y le otorgó una escoba, el TEEO al analizar dichos planteamientos, señaló que eran ineficaces, porque aun utilizando la reversión de la carga de la prueba, la parte actora tenía el deber de aportar los elementos mínimos para acreditar su dicho, esto, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como algún medio de prueba, si lo hubiere, o alguna otra que se pudiera requerir.

157. De ahí que, el TEEO determinó que para acreditar las amenazas y la reiteración de frases del presidente municipal, únicamente se hacía depender del dicho de la actora, pues, la omisión del pago de dietas y de

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

convocarlas a sesiones de Cabildo, en ese juicio acreditado, no se podía tomar como una prueba contextual de valor pleno para acreditar los argumentos de la actora, pues no se advertía un nexo causal entre estas omisiones y la VPG.

158. Por tanto, es que se considera que en el caso no se inobservó la prohibición de doble juzgamiento por parte del TEEO, ya que, como se ha señalado, en la sentencia reclamada, la obstrucción del cargo derivó de que no las ha convocado debidamente a las sesiones de cabildo, no les ha pagado sus dietas desde el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés a la fecha en que se emitió la sentencia local, además de la omisión de convocar a la [REDACTED] a sesiones de la Comisión de Hacienda.

159. En tanto que la VPG fue declarada, como consecuencia, no de la repetición o reiteración de los mismos actos que fueron calificados como obstrucción, sino por la constante y sistemática conducta y actitud del actor, precisamente, de impedirle el ejercicio de su cargo.

160. Esto es, la declaración de la VPG es el resultado de haber juzgado el asunto desde una perspectiva de género, que permite advertir la existencia de un contexto de una obstrucción continua y sistemática para que las actoras en la instancia local puedan desarrollar sus funciones, por lo que analizados los hechos, conductas y actos materia de la controversia, se actualiza la VPG dado el impacto diferenciado y la afectación desproporcionada que tienen su esfera de derechos.

161. Esto es, al realizar un estudio con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la prueba y llevando a cabo una valoración contextual e integral de los hechos, actos y conductas atribuidas al actor, es que el TEEO determinó que existía la VPG.



162. Lo anterior, porque se acreditó que se han llevado a cabo conductas y omisiones menoscabando el derecho político-electoral de las actoras en la instancia local, en su vertiente de ejercicio y desempeño de sus cargos.

163. Al momento de revisar si se acreditaban los elementos de la jurisprudencia 21/2018 indicó que sí, por lo siguiente:

164. Las conductas atribuidas al hoy actor actualizan el **primer elemento** porque la violación se está dando en el ejercicio del derecho de las actoras a ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño de sus cargos para el que fueron electas, ya que, ostentan el cargo de [REDACTED], respectivamente, del municipio de Reforma de Pineda.

165. El **segundo elemento** se tuvo por acreditado, porque la violencia está siendo perpetrada por el presidente municipal a quien se le atribuyen dichos actos y omisiones.

166. El **tercer elemento**, porque se acreditó que ha realizado nuevos actos con los cuales ha invisibilizado a las actoras, además de ocultar información con el objetivo de no tomarlas en cuenta en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

167. Por cuanto hace al **cuarto elemento**, se tuvo por acreditado ya que se consideró que el actor ha ocultado información a las actoras; además de que excluyó a la [REDACTED] de las sesiones de la Comisión de Hacienda, por lo que a partir de una valoración contextual tuvo por acreditadas conductas sistematizadas con el fin de obstaculizar el cargo de las actoras en la instancia local como integrante del Ayuntamiento.

168. Por último, en lo que respecta al **quinto elemento** también se tuvo por acreditado ya que de un análisis contextual realizado a los nuevos

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

hechos concatenados con los informes rendidos por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, concluyó que los actos realizados por el hoy actor sí han tenido un impacto diferenciado y desproporcionado contra las actoras, específicamente contra la [REDACTED]; ello porque consideró que ha maquinado actos para ocultarles información y obstruirles el ejercicio de su cargo.

169. Por tanto, el TEEO determinó que además de la obstrucción del cargo en perjuicio de las actoras de la instancia local se acreditó la VPG atribuidas al presidente municipal.

170. No obstante, tales consideraciones no son combatidas por la parte actora, quien insiste en que no se acreditan las conductas, y de cada uno de los elementos únicamente señala que son ineficaces e inoperantes, además de que ellas fueron las que dejaron de asistir y estar presentes en la vida interna del cabildo; que el Tribunal no valoró las pruebas que ofreció ni tomó en cuenta el contexto social y político.

171. Sin embargo, en esta instancia no combate de manera frontal cada uno de los elementos antes expuestos, ya que únicamente lo hace de forma genérica.

172. De ahí que contrario a lo que señala el actor, la acreditación de la VPG no provino de una repetición o reincidencia en la comisión de las conductas que en diversos juicios previos se declararon constitutivas de obstrucción y VPG, sino que, del análisis contextual e integral, de las nuevas conductas reclamadas en el juicio en el que se emitió la sentencia reclamada, se advertía esa violencia, ante la constante actitud del presidente municipal por obstruir el ejercicio del cargo para el que fueron electas las actoras en la instancia local, lo que, a su vez, generó su



invisibilización en la toma de decisiones, y un impacto diferenciado en su esfera de derechos.

173. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la figura de la VPG tiene como finalidad el garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos fundamentales de participación política libres de todo tipo de violencia. Como lo ha señalado la Sala Superior³⁶, la normalización de la VPG da lugar a que se minimice la gravedad de las conductas y sus consecuencias, además de generar que se responsabilice a las propias víctimas, de forma que legitima las extrañezas y los reclamos hacia las mujeres (poniendo el riesgo sus aspiraciones políticas, en el servicio público e, incluso, su integridad física, emocional y/o psicológica)³⁷.

174. De ahí que, como se indicó, se comparte lo razonado por el TEEO, dado que se advierte que juzgó el asunto que le fue planteado desde una perspectiva de género, de manera que analizó los hechos, actos y conductas referidas por las actoras en la instancia local de forma contextual e integral.

175. De forma que, analizadas las conductas reclamadas en el juicio local en el que se pronunció la sentencia reclamada, precisamente, en ese contexto y de forma integral, llevaron al TEEO a concluir la existencia de VPG. Es por esto por lo que se comparte la decisión del TEEO al declarar la sistematización de la obstrucción del cargo y por consiguiente la VPG³⁸.

Estudio del juicio SX-JDC-433/2024

a) Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas

– Planteamientos de las actoras

³⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1706/2016.

³⁷ De acuerdo con esta misma Sala Superior, ese reclamo se basa en la premisa de que si las mujeres quieren incursionar en el ámbito público tendrían que ajustarse a las reglas del juego.

³⁸ Similar criterio se sostuvo en el SX-JDC-274/2023 y su acumulado.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

176. Señalan las actoras que el Tribunal local no tomó en cuenta lo que manifestaron en su demanda primigenia, respecto a que el Ayuntamiento si cuenta con un tesorero municipal, siendo Rey David Velazquez Cruz quien está acreditado con ese cargo ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, como se advierte de las constancias que obran en el expediente local.

177. Aducen que el TEEO erróneamente ordenó al presidente municipal de Reforma de Pineda que emita una convocatoria en la que se nombre a la persona que ocupará la tesorería municipal, porque no existe algún acta de cabildo donde se haya revocado su cargo, siendo únicamente capricho del presidente realizar el cambio.

178. Por ello es que consideran que el TEEO no tomó en cuenta que, al tener un tesorero acreditado, el presidente estuvo en posibilidad de realizar el pago de sus dietas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, ya que contaba con los recursos públicos que le otorgó la Secretaría de Finanzas.

179. Finalmente refieren las actoras que existió una indebida valoración de las documentales que obran dentro del expediente JDC-16/2024.

– *Determinación de esta Sala Regional –SX-JDC-433/2024–*

180. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, en parte, e **inoperantes** en otra, por las razones que se exponen enseguida.

181. En primer lugar, lo **infundado** del agravio radica en que ante la incertidumbre y falta de certeza respecto del nombramiento de las personas titulares de la tesorería y la secretaría municipal, así como por la falta de competencia del TEEO para calificar los actos del Cabildo relacionados con dichos nombramientos –al no ser materia electoral–, es que consideró



de manera correcta que en una sesión de cabildo se nombrara a las personas que ocuparían esos cargos, ello con la finalidad de dotar de los elementos mínimos para que tanto la responsable, diera cumplimiento debidamente a sus sentencias, como para garantizar el ejercicio de las actoras.

182. Ahora bien, de la resolución controvertida se tiene el Tribunal local en el apartado de *planteamientos de la parte actora*, asentó que a su decir la autoridad responsable –presidente municipal– partía de una premisa errónea al seguir afirmando que su municipio no contaba con tesorero municipal, pretendiendo demostrar que, mediante sesión de cabildo de cuatro de abril de dos mil veintitrés, se discutieron y aprobaron diversos temas, entre ellos su remoción, pero derivado de que no se cumplió con el quórum legal, es que consideraban que el acta debía ser calificada de ilegal y declarada nula por ser contraria a derecho.

183. Por otra parte, respecto a los planteamientos que realizó la autoridad responsable en dicha instancia, se tiene que manifestó que no contaba con tesorero municipal, ello porque el cuatro de abril de dos mil veintitrés, se había llevado a cabo una sesión ordinaria de cabildo en la cual se removió del cargo de tesorero municipal a Rey David Velazquez Cruz.

184. Asimismo, afirmó que el veintinueve de junio de la misma anualidad, se había nombrado a Karina Susunaga Valdez como tesorera municipal y posteriormente el siete de agosto, había solicitado a la Secretaría de Gobierno su acreditación; sin embargo, afirmó el presidente que hasta ese momento, dicha dependencia no le había dado contestación, por tanto, sin la persona titular de la Tesorería, afirmó, que no podía realizar los actos de dicho cargo, como era el pago de dietas a las actoras.

185. Así, refirió que para que se realizaran las transferencias de las participaciones a favor de su municipio era necesario presentar las actas de

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

sesión de cabildo en las que se haya realizado el nombramiento de la secretaria y tesorero municipal, así como presentar las acreditaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno; sin embargo, derivado del contexto político social en el que se encontraba su municipio es que no lo había podido realizar.

186. De igual forma, en la sentencia controvertida se asentó que, de las constancias remitidas por el director jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, se tenía que la persona que se encontraba acreditada ante dicha autoridad como tesorero municipal era Rey David Velazquez Cruz.

187. Por tanto, como bien lo señaló el TEEO en su resolución de lo anterior se advierte que entre lo aportado por la responsable en dicha instancia y lo informado por las autoridades competentes, existían discrepancias, las cuales afectan el funcionamiento del Ayuntamiento; no obstante, puntualizó que ese Tribunal no contaba con competencia para calificar los actos del Cabildo relacionados con el nombramiento de las personas titulares de la Tesorería y la Secretaría Municipal.

188. Así es que concluyó que el hecho de que el municipio no contara con la aprobación de las cuentas productivas para que le fueran ministrados recursos ni se hubiera aprobado la excepción que pretendía hacer valer el presidente, aunado a que el municipio se encontraba en incertidumbre respecto del nombramiento de la persona titular de la Tesorería Municipal, es que consideró que era una razón suficiente para estimar que el presidente municipal, no había podido estar en aptitud de cumplir con el pago de sus dietas o bien de realizar adecuadamente la administración de la hacienda pública ante la falta de certeza de la persona que ostenta la Tesorería Municipal.



189. De ahí que contrario a lo que afirman las actoras, el TEEO sí efectuó el análisis de todos y cada uno de los hechos planteados por las actoras, las manifestaciones de la autoridad responsable ante aquella instancia, así como las documentales remitidas por la Secretaría de Gobierno.

190. No obstante, llegó a la conclusión que, ante la falta de competencia de su parte para calificar los actos del Cabildo relacionados con dichos nombramientos por no ser materia electoral y con la finalidad de que el presidente municipal diera cumplimiento a sus sentencias, y principalmente a fin de garantizar el ejercicio de las actoras derivado de la problemática que se ha suscitado, es que consideró que en una sesión de cabildo se nombrara a las personas que ocuparían esos cargos para ya no seguir teniendo mayores obstáculos, lo cual se comparte por esta Sala Regional.

191. De igual forma, también se considera **infundado** su planteamiento respecto a que el TEEO no tomó en cuenta que, al tener un tesorero acreditado, el presidente estuvo en posibilidad de realizar el pago de sus dietas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, al contar con los recursos públicos que le otorgó la Secretaría de Finanzas.

192. Lo anterior es así, porque como ya se señaló ante la incertidumbre y falta de certeza respecto del nombramiento de la persona titular de la tesorería, es que concluyó que esa era una razón suficiente para estimar que el presidente municipal, no había podido estar en aptitud de cumplir con el pago de sus dietas o bien realizar adecuadamente la administración de la hacienda pública.

193. No pasa inadvertido que de las constancias que obran en autos, así como de lo referido por el TEEO en su resolución, la Secretaría de Finanzas informó que sí había ministrado los recursos correspondientes al

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

ejercicio de dos mil veintitrés, al municipio de Reforma de Pineda; sin embargo, se determinó que el presidente municipal no había acreditado – que del veinte de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés– hubiera realizado algún acto tendente a desbloquear las cuentas bancarias citadas, o que hubiera aportado algún elemento de prueba al respecto.

194. De ahí que, contrario a lo que señalan las actoras, el TEEO sí tomó en cuenta esas circunstancias, tan es así que consideró que la falta de pago de sus dietas era una obstrucción al ejercicio de sus cargos y por consiguiente ordenó que las mismas le fueran pagadas.

195. Finalmente, respecto al argumento relacionado con que la responsable indebidamente valoró las documentales que obran dentro del expediente de la instancia local, se considera **inoperante** ya que las promoventes se limitan a señalar de forma genérica que no se tomaron en cuenta dichas probanzas, sin señalar a que documentales se refiere, lo cual es indispensable para poder llevar a cabo el estudio correspondiente.

b) Falta de congruencia

– *Planteamientos de las actoras*

196. Señalan las actoras que el Tribunal local fue incongruente al ordenar que en la sesión de cabildo que llevara a cabo el presidente municipal, se aprobara *la sede oficial para la realización de las sesiones de cabildo*, esto porque tomó como cierto lo manifestado por dicho presidente sobre que ellas tenían tomadas las instalaciones donde el cabildo municipal sesionaba ordinariamente, manifestaciones que consideran las revictimiza.

197. Asimismo, refieren que es incongruente que el Tribunal local a sabiendas de que tiene más de un año que el presidente no les ha pago sus



dietas y demás prestaciones, determine que se trasladen a las oficinas de dicho Tribunal para llevar a cabo la sesión de cabildo ordenada, cuando no se les garantiza el recurso económico (vehículo y alimentación) para ello, lo cual consideran que menoscaba sus derechos.

– *Determinación de esta Sala Regional –SX-JDC-433/2024–*

198. A juicio de esta Sala regional los planteamientos devienen **infundados**, como se explica a continuación.

199. De la resolución controvertida, se advierte que el TEEO al realizar el estudio al agravio sobre la *omisión del presidente de convocar a las actoras a las sesiones de cabildo*, señaló que no obviaba el estado sociopolítico que guardaba el municipio de Reforma de Pineda ni los conflictos internos del Ayuntamiento; y si bien el presidente en su intento de llevar a cabo las sesiones, estas las había realizado en un domicilio distinto al que reconocían las partes como el oficial.

200. Así, es que consideró que el domicilio donde se pretendía llevar a cabo las sesiones de cabildo no era el recinto oficial del Ayuntamiento, como se advertía del acta de sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, en la cual habían intentado establecer el recinto; no obstante, a la sesión únicamente acudieron tres personas de las seis que integran el Cabildo; por lo que concluyó que dicha acta no podía ejercer efecto alguno, al no haber sido emitida por autoridad competente, toda vez que la misma no fue emitida de forma colegiada, es decir, cumpliendo el quorum requerido para ello.

201. Además de que, el domicilio que se estableció como propuesta para que ocupara la sede provisional del Ayuntamiento, era el domicilio del presidente municipal –como lo refirieron las actoras– por lo que de forma

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

correcta el Tribunal consideró que derivado del contexto del municipio, ello podría provocar falta de certeza en los actos que desarrollaría el Cabildo.

202. Ante esa circunstancia, determinó que al advertirse que no contaban con una sede oficial para realizar la sesión de cabildo, se debía aprobar la sede oficial para la realización de las sesiones de cabildo; adicionalmente, señaló que, dado que se tenía la posibilidad de realizar sesiones de cabildo de manera virtual, con base se estableció en el artículo 43, apartado E, de la Ley Orgánica Municipal, es que consideró que el presidente debía disponer lo necesario para ello y así garantizar que las actoras pudieran estar presentes.

203. A juicio de esta Sala Regional dicho planteamiento es **infundado** al no existir falta de congruencia por parte del TEEO, ya que la aprobación de una sede oficial para que los integrantes del cabildo puedan llevar a cabo sus sesiones, en modo alguno le depara un perjuicio ni se puede considerar que sea un acto con el que se pretenda revictimizarlas.

204. Máxime que, como se señaló en párrafos precedentes, dicha determinación fue derivado del contexto político y social que se vive en el municipio de Reforma de Pineda, además de que contrario a lo que señalan las actoras, dicho acto fue con la finalidad de garantizar que en las próximas sesiones de cabildo no se les violentara ningún derecho ni que las mismas se siguieran llevando a cabo en el domicilio del presidente, lo cual se comparte por este órgano jurisdiccional.

205. Ahora bien, con relación a que es incongruente que el Tribunal local a sabiendas de que tiene más de un año que el presidente no les ha pago sus dietas y demás prestaciones, determine que se trasladen a las oficinas de dicho Tribunal para llevar a cabo la sesión de cabildo ordenada.



206. A juicio de esta Sala Regional su agravio es **infundado**, porque si bien el TEEO para efecto de garantizar que la sesión de cabildo ordenada, se llevara a cabo y se cumpliera con la presencia de sus integrantes, habilitó un espacio de sus instalaciones para que las actoras puedan ingresar a dicha sesión.

207. Adicional a ello, señaló que, el artículo 43, apartado E, de la Ley Orgánica Municipal, establecía la posibilidad de realizar sesiones de cabildo de manera virtual, por lo que instruyó al presidente que dispusiera lo necesario para que la sesión se realizara mediante el uso de las herramientas tecnológicas, es decir de forma virtual.

208. No obstante lo anterior, de autos se advierte que las hoy actoras mediante escrito³⁹ presentado ante el TEEO el pasado tres de mayo, manifestaron que sí era su deseo acudir a la sesión de cabildo convocada por la autoridad responsable en dicha instancia, pero ya que no se les habían pagado sus dietas, no contaban con recursos económicos suficientes para su traslado a la ciudad de Oaxaca.

209. Planteamiento que fue acordado favorablemente por el magistrado instrucción, mediante proveído⁴⁰ de diez de mayo siguiente, en el cual se estableció que a fin de garantizar la realización de la sesión de cabildo y generar condiciones de gobernabilidad en su municipio, requirió a la Subsecretaría de Fortalecimiento de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que, en vías de colaboración, gestionara un espacio en el municipio de Reforma de Pineda o municipio aledaño, con la finalidad de que ellas pudieran conectarse a una red de internet y así estar presentes

³⁹ Visible en las fojas 162 a 166 del cuaderno accesorio II del expediente en que se actúa.

⁴⁰ Visible en las fojas 154 y 155 del cuaderno accesorio II del expediente en que se actúa.

en la sesión de cabildo programada para las doce horas del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

210. De ahí que no le asista la razón a la parte actora ya que el TEEO a fin de no generar algún obstáculo para que se pueda llevar a cabo la sesión de cabildo ordenada, y así garantiza a las actoras el mayor beneficio posible, atendió su solicitud de forma favorable.

c) Indebida implementación de medidas eficaces

– Planteamientos de las actoras

211. Manifiestan las actoras que en atención a que se acreditó de nuevo la VPG por parte del presidente municipal en su contra, era necesario que el Tribunal local implementara medidas eficaces, es decir, diera vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Fiscalía del Estado, así como a la Contraloría del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, a fin de que adoptaran las medidas que conforme a Derecho resultaran procedentes.

212. El agravio es **inoperante** como se explica a continuación.

213. En efecto, el TEEO en la resolución controvertida, no puntualiza lo relativo a porque no consideró dar vista al Congreso del Estado, así como a la Fiscalía del Estado, y a la Contraloría del Ayuntamiento de Reforma de Pineda; sin embargo, no pasa inadvertido que al haberse decretado VPG contra el presidente en los juicios primigenios –JDC/72/2023 y JDC/90/2023– dicha circunstancia ya había sido llevada a cabo en dichos medios de impugnación local.

214. De ahí que tal como lo señaló el TEEO en su informe circunstanciado, ya se encuentra en trámite el proceso de revocación de mandato del presidente municipal de Reforma de Pineda, ante el Congreso



del Estado de Oaxaca, lo cual, a juicio de esta Sala Regional se estima que es correcto.

215. Por lo expresado en la presente ejecutoria, esta Sala Regional determina que al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

216. Toda vez que, en la presente sentencia, se tiene por acreditada la existencia de violencia política en razón de género contra la [REDACTED], todas integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca y, con la finalidad de no caer en un proceso de revictimización, de menara preventiva protéjase los datos que pudieran hacer identificable a la parte actora de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

217. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

218. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

219. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO**

220. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-434/2024 al diverso SX-JDC-433/2024, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora del expediente SX-JDC-433/2024, y parte tercera interesada del expediente SX-JDC-434/2024, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** al actor del juicio SX-JDC-434/2024, en la cuenta de correo particular señalada para tal efecto; **de manera electrónica o por oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal local, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información, ambos de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-433/2024
Y ACUMULADO

En su oportunidad de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.